



RADICADO:	08001-40-53-011-2021-00315-01 (2021-00103 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición, Habeas Data, Debido Proceso, Intimidación.
ACCIONANTE:	Shakira Noelia Ojeda Camargo
ACCIONADO:	Jamar; Datacredito, Cifin

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla el 9 de junio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

El accionante manifiesta que presentó ante Jamar el 4 de marzo de 2021 solicitando copia de la autorización otorgada por él para el registro de datos negativos a centrales de riesgo crediticio y copia del aviso que se le debió haber enviado con 20 días de antelación al reporte. Afirma que ha transcurrido el término señalado en la ley para que se le diera respuesta sin haberse hecho.

3. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y se ordene dar respuesta a su solicitud, como también que se elimine el dato negativo.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, por medio de sentencia del 9 de junio de 2021, declaró la configuración de un hecho superado respecto del derecho de petición y negó lo pedido en relación con otros derechos.

5. IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la decisión considerando que no se dieron los elementos para la configuración de un hecho superado.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que ha desaparecido de la esfera material el hecho lesivo que se denunció en la demnada.

7.3. Premisas Jurídicas

7.3.1. Carencia actual de objeto en la acción de tutela.

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro.. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.



3.1.2. *Hecho superado.* Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

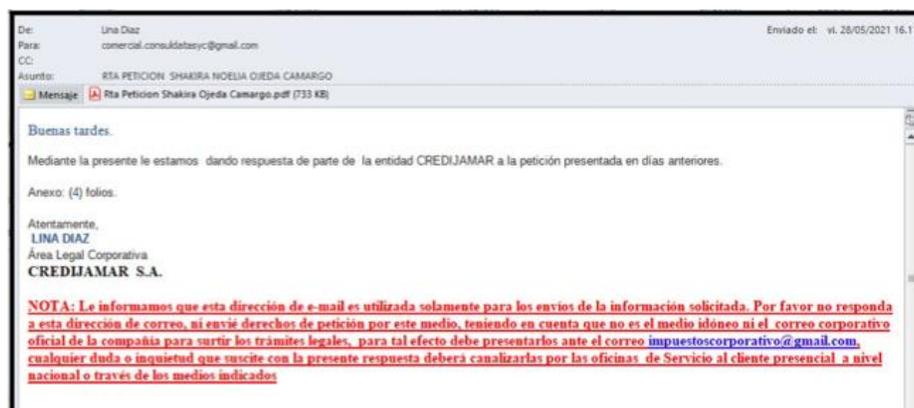
3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente..* Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho. (...)”¹

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

El accionante, quien fue el que propuso la impugnación, muestra inconformidad con la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 en la que se hallaron probados los elementos de una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, ello como quiera que la petición del actor ya había sido respondida de fondo por la sociedad accionada.

Al respecto se encuentra que la sociedad Muebles Jamar S.A., junto con el informe allegado en primera instancia, aportó copia de la respuesta del 27 de mayo de 2021, dirigida a la misma dirección de correo electrónico señalado por el demandante en el acápite de notificaciones, en la que la entidad se pronunció respecto de la solicitud que el actor elevó el 4 de marzo de 2021, reconociendo, entre otras cosas, que no ha hecho reportes negativos respecto de éste a las centrales de riesgo.

Dicha respuesta fue notificada al actor, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



¹ Sentencia T-238 de 2018. Corte Constitucional.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Puestas las cosas de esta manera, es claro que sí se encuentran configurados los elementos de la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, pues el 28 de mayo de 2021, luego de haberse proferido el auto de admisión y notificado éste a todas las partes, la accionada notificó la respuesta que emitió el actor a la dirección que éste específicamente indicó, hecho que conlleva a que la intervención del juez constitucional devenga en innecesaria, pues de dispensarse el amparo pedido la medida ha adoptarse para el restablecimiento del derecho tendría los mismos efectos que el acto ya desplegado por la encartada.

Ahora bien, la inconformidad que se revela respecto del sentido de la respuesta, como quiera que ésta pueda ser o no admisible a los intereses del peticionario, es un asunto que escapa al radio de acción de esta jurisdicción, en tanto solo se debe verificar que lo respondido sea coherente con lo solicitado.

Todas las consideraciones hasta ahora planteadas conducen a este Juzgado a la confirmación de la sentencia impugnada, ante la improsperidad de los reparos planteados en la impugnación, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

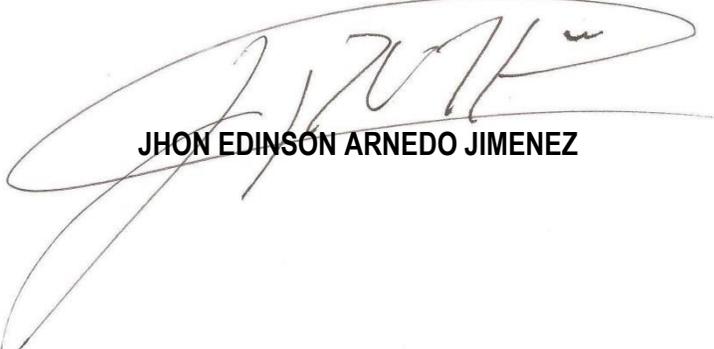
Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ